



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1609  
RADICADO N°. 05360 31 03 001 2020 00081 00

En el consecutivo 10, demanda acumulada No. 2, el apoderado del señor Yoni Estrada y quien también es el apoderado de la señora Azucena Manco (acumulación 3), aporta la constancia de notificación al demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, realizada en la carrera 43 A No. 70 Sur-142, apto. 409 en Medellín, certificándose que dicha nomenclatura no existe.

Ahora. En esta acumulación (cons. 11) el apoderado del señor Yoni Estrada y de Azucena Manco (acumulación 3) después de explicar que la empresa notificadora envió inicialmente por error la notificación a la ciudad de Medellín, luego la rectifica y la envía a la nomenclatura en debida forma pero al Municipio de Sabaneta, donde informan que no reside.

Como se verifica en el citado consecutivo 11 (pagina 3 y 4 de la acumulación 2) por parte de la empresa ENVIAMOS, anota que: "ANTERIORMENTE EL PORTERO RECIBIÓ POR ERROR EL ENVIO CON NUMERO DE GUIA 1020020812312, SE PROCEDE HACER LA VISITA Y EL PORTERO GARCIA NOS INFORMA QUE NO VIVE EL DESTINATARIO EN EL LUGAR", constancia rendida en dicho consecutivo y hojas el 12 de julio de 2021.

Atendiendo la solicitud del abogado de los dos acumulantes anotados, se accederá a ello, en consecuencia, se dispone:

Primero: De conformidad con el artículo 293 del C. General del Proceso, se dispone el EMPLAZAMIENTO de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, C.C. 71.724.843.

En ese orden de ideas, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020, el cual reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*; lo anterior se realizará por la secretaría del Despacho.

Segundo: A su vez el emplazamiento solo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura (inciso 5º y 6º y parag, 1º del art. 108 del C, G. del Proceso).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 32 fijado en la página web de la rama judicial el 11 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a347b5de858f3727f7d7a666277eae2a5c567492d9126c9047bc9f166aee6b**  
Documento generado en 10/08/2021 11:41:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**